



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

**EJECUTIVO:** 08001405300320230054900

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES

**DEMANDADO:** JORGE LUIS CANTILLO PERTUZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 24 de agosto de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**EJECUTIVO:** 08001405300320230054900

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES

**DEMANDADO:** JORGE LUIS CANTILLO PERTUZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, 24 de agosto de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la Dra. Yuliana Maritza Quiroz Londoño, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor Pagaré No. 00009694 (fl. 16 01Demanda) suscrito entre la **Cooperativa Multiactiva - Cooprogen (Beneficiario)** y el señor **Jorge Luis Cantillo Pertuz (Otorgante)**, en virtud de una cadena de endosos, en la que la apoderada afirma que el actual propietario y endosatario final en propiedad es la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales - Coolegales**.

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P. estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Por otra parte, el artículo 89 del mismo compendio normativo, refiriéndose a la presentación de la demanda, ha establecido:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

*“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*

*Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.*

*PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”*

Pues bien, revisada la demanda se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo (fl. 15, 01Demanda), su imagen no satisface plenamente los parámetros dispuestos para la digitalización de documentos destinados a conformar el expediente digital. Así mismo, de la imagen correspondiente del documento a folio 16, resulta imposible constatar la cadena de endosos.

Dicho lo anterior, si bien el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 ha consagrado que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos.

No obstante, el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, referido a los deberes de las partes y sus apoderados impera lo siguiente:

*“(…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

*“(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título*



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla  
*para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (...)*”

En conclusión, este juzgado determina necesaria la exhibición física de los documentos originales: el pagaré aportado a la demanda y los documentos que constan de la cadena de endosos, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales de acuerdo al ejercicio del derecho literal y autónomo este dice incorporar.

2. Sumado a lo anterior, no se da aplicación a lo establecido en el art. 82 numeral 4, 5 y 9 del CGP que señalan:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Al respecto, la parte ejecutante dentro del acápite de los hechos señala que la Cooperativa Multiactiva Cooprogen aprobó un crédito por valor de quince millones doscientos mil pesos (\$15.200.000), a la parte ejecutada y respaldado a través del título objeto de recaudo, no obstante, indica posteriormente que el pagaré No. 00009694 con espacios en blanco, fue diligenciado por el valor **“actualmente adeudado”**, por valor de treinta y dos millones cuatrocientos veintiocho mil setecientos veintiocho pesos, señalando que se encuentra vencido desde el 5 de abril de 2018.

En ese sentido, en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por este último valor señalado, **por concepto de capital**, mas los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2018, siendo a todas luces incongruente con lo enunciado en el acápite de los hechos de la demanda.

3. En concordancia con lo anterior, no se da aplicación a lo establecido en el art. 82 en su numeral 9 que señala:

*“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

Como bien se dijo anteriormente, respecto a las incongruencias señaladas dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, tal situación repercute en la determinación de la



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

cuantía, ya que la parte demandante no cuantificó lo pretendido con relación a los intereses moratorios, en ese sentido, la parte ejecutante deberá subsanar la demanda, aportando una liquidación de los intereses moratorios a efectos de determinar la cuantía para establecer la competencia o tramite.

4. Por último se avizora a folios 18 a 20 documentos que no están anunciados ni en acápite de pruebas y que al respecto no interesan al proceso.

Hechas las anteriores consideraciones, es del caso para el Despacho concluir con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que exhiba físicamente en este Despacho judicial, el pagaré aportado a la demanda, y los documentos que integran la cadena de endosos, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído y si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d901bd600de6b68fe2b5a5f69486793b2b738c85167f6427d67bbd5227a8e3**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**